



**GRUPO ASESOR
ROS**

Las claves de la nueva ley del trabajo a distancia: Real Decreto-ley 28/2020

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

Consecuencias del Brexit
a partir de 1 de enero
de 2021: IVA, IRPF, IRNR
y Sociedades

| Laboral

Las claves de la nueva ley
del trabajo a distancia

| Mercantil y Civil

Cuentas anuales: el reloj
no para

| Contabilidad

Tratamiento
contable: costes
a asumir por las
empresas en los
ERTES

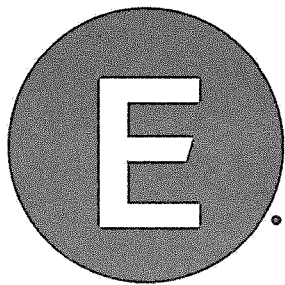
| Agenda

| Normativa

| Hemeroteca

DICIEMBRE 2020





Finalizamos ya el año 2020. Un año que será difícil de olvidar, pues la crisis económica y sanitaria derivada del COVID-19 ha hecho que el grueso de la legislación publicada en el BOE haya estado vinculada a esta difícil situación que todavía no se ha podido superar a nivel mundial. Por este motivo, el **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, o el **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, han cobrado protagonismo en este último tramo del año. No obstante, también ha quedado hueco para otros asuntos que ya tenían su importancia antes de la pandemia, como es la cuestión de la salida del Reino Unido de la Unión Europea y sus repercusiones fiscales a partir de 1 de enero de 2021.

Con todo este panorama, este último boletín del asesor de 2020 le ofrece los siguientes artículos que esperamos sean de su máximo interés.

En materia fiscal, **Consecuencias del Brexit a partir de 1 de enero de 2021: IVA, IRPF, IRNR y Sociedades**. El 31 de diciembre de 2020 termina el período transitorio para concluir con la retirada de la UE por parte del Reino Unido y dicha salida provocará cambios en nuestras relaciones con dicho país debido a las especialidades tributarias derivadas de que un país forme o no parte de la UE. Destaca la tributación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios con Reino Unido a efectos del IVA y el hecho de que las rentas se obtengan en dicho país o el contribuyente sea residente en el mismo, a efectos del IRPF, del IRNR o del Impuesto sobre Sociedades.

Las claves de la Ley de trabajo a distancia, tratamiento contable de los ERTES y consecuencias fiscales del Brexit a partir de 2021

Por lo que respecta a la materia laboral, quizás sea el tema que más acapara el interés de millones de españoles, por lo que traemos a estas páginas **Las claves de la nueva Ley de trabajo a distancia**. Tras un largo proceso de negociación entre el Gobierno y los agentes sociales, entraba en vigor el pasado 13 de octubre de 2020, el tan esperado Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, que regula la Ley de Trabajo a Distancia. Hay muchos aspectos en esta norma que quedan abiertos, ya que se pretende dar un papel destacado a la negociación colectiva para regular y concretar ciertos aspectos.

El pasado 30 de noviembre de 2020 fue la fecha límite para depositar las cuentas anuales de 2019 en plazo siempre que su aprobación se hubiera realizado el 31 de octubre, dos meses después de terminar el período para formular las cuentas. El artículo mercantil nos habla de este tema bajo el título **Cuentas anuales: el reloj no para**.

Y en último lugar, también relacionado con uno de los temas estrella del momento, los expedientes temporales de regulación de empleo, la materia contable nos habla sobre el **Tratamiento contable: costes**

a asumir por las empresas en los ERTES. El BOICAC 122, de junio 2020, en su consulta 1, ofrece las respuestas sobre el adecuado tratamiento contable de las decisiones adoptadas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en relación con los costes a asumir por las empresas en los expedientes de reducción temporal de empleo como consecuencia de la mencionada crisis sanitaria derivada por el coronavirus.



Consecuencias del Brexit a partir de 1 de enero de 2021: IVA, IRPF, IRNR y Sociedades

El 31 de diciembre de 2020 termina el período transitorio para concluir con la retirada de la UE por parte del Reino Unido y dicha salida provocará cambios en nuestras relaciones con dicho país debido a las especialidades tributarias derivadas de que un país forme o no parte de la UE. Resumimos a continuación las consecuencias que tendrá dicha retirada en la tributación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios con Reino Unido a efectos del IVA y el hecho de que las rentas se obtengan en dicho país o el contribuyente sea residente en el mismo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto de No Residentes o del Impuesto sobre Sociedades.

El Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea (UE) contempla un **período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020**, durante el que se sigue aplicando la legislación comunitaria en el Reino Unido en relación al mercado interior, unión aduanera y las políticas comunitarias, tratando al Reino Unido como Estado miembro, excepto en la participación en las instituciones de la UE y en las estructuras de gobernanza.

Al no haberse solicitado prórroga del período transitorio, este finalizará el 31 de diciembre de 2020. Por tanto, sin perjuicio de las negociaciones que se están llevando a cabo en relación con un posible acuerdo para la relación futura, a partir del 1 de enero de 2021 todos los movimientos de mercancías desde o hacia Reino Unido estarán sujetos a formalidades y controles aduaneros, y ello tendrá consecuencias en los principales impuestos del sistema tributario español: IVA, IRNR, IRPF y Sociedades. En el caso de IRNR, IRPF e Impuesto sobre Sociedades, en determinadas rentas habrá que estar a lo que dispone el Convenio entre Reino Unido y España para evitar la doble imposición (CDI).

IVA

Estas son las consecuencias más relevantes del Brexit en el IVA a partir del 1-1-2021.

Entregas de bienes

Los flujos de mercancías entre España y Reino Unido dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras.

Esto implica, en el caso de la entrada de mercancías en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) procedentes de Reino Unido, la liquidación del IVA en el momento de la **importación** por la Aduana, salvo que la empresa opte por el pago del IVA diferido. Para ello deberá presentar el IVA mensualmente. Si el período de declaración es trimestral, podrá cambiarse a mensual mediante la inscripción en el REDEME. En este caso, la empresa quedará obligada al Suministro Inmediato de Información.

La base imponible del IVA en la importación es el Valor en Aduana añadiendo los siguientes conceptos en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

- a) Impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes devengados con motivo de la importación, salvo el IVA.

- b) Gastos accesorios, como comisiones y gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

Las mercancías que sean transportadas desde el territorio de aplicación del IVA (TAI) español al Reino Unido serán **exportaciones** y estarán exentas de IVA.

En el caso de que el empresario español efectúe entregas de bienes a particulares ingleses no será de aplicación el **régimen de ventas a distancia**.

Para evitar una doble tributación, las adquisiciones intracomunitarias cuyo **transporte** desde Reino Unido a uno de los 27 Estados miembros **se inicia antes del 1 de enero de 2021**, no serán tenidas en cuenta si la llegada de las mercancías al lugar de destino se produce a partir de dicha fecha dando lugar a una importación.

Prestaciones de servicios

Se aplicarán las reglas de localización previstas en la Ley del IVA, teniendo en cuenta que el Reino Unido deja de pertenecer a la UE y en particular, la regla de uso efectivo, de forma que estarán sujetos al IVA español los servicios del **artículo 70.Dos LIVA** cuando se localicen en Reino Unido, pero su utilización o explotación efectiva se realice en el TAI español.

NIF-IVA y modelo 349

Dado que las operaciones realizadas entre España y Reino Unido dejan de calificarse como intracomunitarias no deberán informarse a través de la declaración recapitulativa modelo 349.

Las empresas españolas que realicen operaciones con Reino Unido tampoco tendrán la obligación de identificarse mediante NIF-IVA.

En el caso de realizar operaciones aduaneras (importaciones o exportaciones), deberán disponer de un número de registro operador económico (EORI).

Representante fiscal

Los empresarios establecidos en Reino Unido que realicen operaciones sujetas al IVA en Península y Baleares deben nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la LIVA, salvo que existan con Reino Unido instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.

Telecomunicaciones, radiodifusión y televisión o electrónicos

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que apliquen el régimen de *Mini One-Stop Shop* (MOSS) para las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y electrónicos a particulares residentes en la UE, deberán cambiar su identificación MOSS y registrarse en un Estado miembro en el régimen de no establecidos en la Unión.

Los empresarios identificados en alguno de los 27 Estados miembros incluirán en las declaraciones de IVA MOSS para el primer trimestre de 2021 los servicios prestados en el Reino Unido hasta el 31-12-2020, aunque deban presentar esas declaraciones después de la citada fecha.

Devolución IVA no establecidos

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que adquieran mercancías y servicios en el TAI español y deseen solicitar la devolución del IVA soportado, ya no podrán presentar su solicitud por **vía electrónica**.

Será necesario que el solicitante nombre un representante residente en el TAI español y que exista **reciprocidad de trato en Reino Unido respecto a las empresas españolas**, salvo en los siguientes casos:

- a) Plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean exportados con destino al empresario o profesional no establecido o destruidos.
- b) Servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto.
- c) Bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos por empresarios que apliquen la MOSS.

En el **IVA soportado antes del 1-1-2021** no será de aplicación la exigencia de reciprocidad, la obligación de nombrar representante, ni determinadas limitaciones y condiciones adicionales. Sin embargo, la Administración podrá requerir al solicitante que pruebe su condición de sujeto pasivo del impuesto y aporte facturas.

IRNR

Estas son las consecuencias más relevantes del Brexit en el IRNR a partir del 1-1-2021.

Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Exenciones

Dejarán de ser aplicables las siguientes **exenciones**:

- Intereses y ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos por residentes en otro Estado miembro de la UE.
- Beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en España a sus sociedades matrices residentes en otro Estado miembro de la UE o del EEE con efectivo intercambio de información, o a sus establecimientos permanentes situados en otros Estados miembros.
- Dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por fondos de pensiones equivalentes a los de la Ley de Planes y Fondos de pensiones, residentes en otro Estado miembro de la UE o del EEE con efectivo intercambio de información, o por sus establecimientos permanentes situados en otro Estado miembro.
- Dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE, o las residentes en los Estados del EEE con efectivo intercambio de información.
- Cánones entre sociedades asociadas, satisfechos a una sociedad residente en un Estado miembro de la UE o a un establecimiento permanente de dicha sociedad situado en otro Estado miembro de la UE.
- Exención por reinversión en vivienda habitual para contribuyentes de la UE, Islandia y Noruega.

Base imponible

El régimen por el cual los contribuyentes residentes en otro Estado de la UE, personas físicas, pueden deducir los gastos previstos en la LIRPF, y en el caso de entidades, los previstos en la LIS, siempre que se acredite que están directamente relacionados con los rendimientos obtenidos en España

y que tienen un vínculo directo e indisoluble con la actividad realizada en España, no será aplicable.

Tipo de gravamen

Dejará de ser aplicable el tipo de gravamen general del 19 %, propio de los residentes UE, y pasará a ser aplicable el 24 %. Entre estas rentas pueden citarse: rendimientos de inmuebles, rendimientos del trabajo o renta imputada de bienes inmuebles.

Opción para residentes de la UE de tributar por IRPF

No podrá optarse por tributar en calidad de contribuyente por el IRPF, sin perder la condición de contribuyentes por el IRNR. Mediante dicho régimen, los contribuyentes no residentes, personas físicas, que acrediten ser residentes en otro Estado miembro de la UE o del EEE con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, excepto residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, bajo determinadas condiciones.

Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente: Imposición complementaria

Es exigible a los establecimientos permanentes de entidades no residentes cuando transfieran rentas al extranjero. La imposición complementaria no será aplicable cuando se trate de rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la UE, salvo que se trate de un paraíso fiscal, o en un Estado que haya suscrito con España un CDI, en el que no se establezca expresamente otra cosa, con tratamiento recíproco. El CDI con el Reino Unido no contempla este tipo de imposición complementaria, por lo que seguiría sin ser aplicable vía convenio.

IRPF

Estas son las consecuencias más relevantes del Brexit en el IRPF a partir del 1-1-2021.

Rentas y ganancias pendientes de imputación en caso de cambio de residencia

Si el contribuyente de IRPF cambia de residencia a otro Estado todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse. En caso de desplazamiento a un país de la UE el contribuyente puede optar por presentar una **autoliquidación complementaria** sin sanción, intereses de demora ni recargo alguno. El traslado a Reino Unido no permitirá efectuar dicha opción.

Determinadas **ganancias patrimoniales** tributan por cambio de residencia, aunque no se haya producido la enajenación o reembolso de los valores o participaciones, con la posibilidad de diferir la tributación si el desplazamiento es a un Estado miembro de la UE o del EEE con efectivo intercambio de información. Dichas especialidades no resultarían de aplicación en los desplazamientos al Reino Unido si éste deja de formar parte de la UE y del EEE.

Valores no admitidos a negociación

A los **valores de sociedades cotizadas** residentes en el Reino Unido, al salir de la UE, en caso de reparto de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones, se aplicaría el tratamiento que se prevé en la **Directiva 2004/39/CE** para las no cotizadas.

En las **transmisiones de valores o participaciones** admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la UE definidos en dicha Directiva, cuando el contribuyente haya adquirido valores homogéneos dentro de los 2 meses anteriores o posteriores a las transmisiones, la pérdida patrimonial se integra a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. En la transmisión de valores no cotizados, el plazo que se tiene en cuenta no es el de 2 meses, sino de 1 año. Cuando se trate de los valores de sociedades cotizadas residentes en el Reino Unido, al salir de la UE, el **plazo** exigido para poder integrar una pérdida patrimonial derivada de una transmisión de dichos valores seguida de una reinversión pasaría de 2 meses a **1 año**.

Respecto de las **normas específicas de valoración** en relación con distintos supuestos en los que se produce una alteración patrimonial, cuando se trate de valores de sociedades cotizadas residentes en el Reino Unido, al salir de la UE, el tratamiento de la transmisión a título oneroso de dichos valores será el previsto para la transmisión de valores no cotizados.

Regímenes especiales

El régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la UE podría no ser de aplicación, dado que su aplicación depende de que las entidades estén intervinientes, sus socios o los elementos involucrados sean residentes o estén situados en un Estado miembro de la UE, o en algunos supuestos en el EEE, salvo que, en determinados casos, el Reino Unido permanezca dentro del EEE.

La excepción prevista en el artículo 91 LIRPF relativo a la transparencia fiscal internacional respecto de las entidades residentes en otro Estado miembro de la UE, no le será de aplicación al Reino Unido en tanto que deje de formar parte de la UE.

Premios de loterías, apuestas y sorteos

El gravamen especial del 20 % aplicable a los premios organizados por organismos públicos o entidades establecidas en otros Estados de la UE o del EEE, y que persigan objetivos idénticos a los a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, ONCE y Cruz Roja, no se aplicaría a los organizados por entidades equivalentes del Reino Unido, pasando a tributar como ganancias de patrimonio según las reglas generales (sin exención y aplicando la escala general de gravamen), salvo que el Reino Unido permanezca dentro del EEE.

Deducciones

Las deducciones aplicables a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del EEE, no se aplicarán respecto del Reino Unido si deja de tener la consideración de Estado miembro de la UE o del EEE.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Estas son las consecuencias más relevantes del Brexit en el Impuesto sobre Sociedades a partir del 1-1-2021.

Provisiones y otros gastos

En el IS, se consideran deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE a fondos de pensiones de empleo autorizados o registrados en otro Estado miembro. A partir de 1-1-2021, la realización de contribuciones a fondos de pensiones de empleo del Reino Unido, no se considerará gasto deducible.

Cambios de residencia. Reglas especiales

El cambio de residencia de una entidad con transferencia de elementos patrimoniales de España al Reino Unido generará una deuda tributaria en el IS de las entidades españolas trasladadas, que no podrá ser objeto de aplazamiento.

Exención sobre dividendos y rentas

La exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, no se aplica a entidades residentes en paraísos fiscales, salvo que pertenezcan a la UE y cumplan determinados requisitos. A partir de 1-1-2021 será de aplicación el CDI entre Reino Unido y España.

Rentas procedentes de determinados activos intangibles

Para la reducción en la base imponible de rentas procedentes de determinados activos intangibles, se exige que el cesionario de dichos activos no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la UE y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas. A partir de 1-1-2021 será de aplicación el CDI entre Reino Unido y España.

Deducciones

- Por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Los gastos en investigación y desarrollo y en innovación tecnológica que se integran en la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas o cantidades pagadas para realizar dichas actividades en España o en un Estado miembro de la UE o del EEE. A partir de 1-1-2021, los gastos asumidos por las entidades españolas contribuyentes por el IS, como consecuencia de dichas actividades en el Reino Unido, no computarán en la base de deducción.
- Por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. El importe de esta deducción, junto con el resto de ayudas percibidas, no puede superar el

50 % del coste de producción. Dicho límite se eleva hasta el 60 % en las producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la UE y en las que participen productores de más de un Estado miembro. La salida del Reino Unido de la UE supone que las coproducciones en que participen productoras británicas no se beneficien del límite incrementado. Además, para considerar que una producción es española, se exige que el elenco de autores, actores o personal creativo esté formado, al menos en un 75 %, por personas con nacionalidad española o de otros Estados miembros de la UE, del EEE, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados. A partir de 1-1-2021 los autores, actores o personal creativo de carácter técnico con nacionalidad o residencia británica no computarán en dicho porcentaje.

Los productores que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera en España tienen derecho a una deducción del 20 % de los gastos realizados en territorio español con ciertos límites. Entre dichos gastos se encuentran los de personal creativo que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del EEE, con un límite. A partir de 1-1-2021, el personal creativo con residencia fiscal en el Reino Unido no originará derecho a deducción por los gastos incurridos en ellos por la productora española.

Regímenes especiales

Pueden ser miembros de una agrupación europea de interés económico las sociedades y entes de derecho público o privado constituidos conforme a la legislación de un Estado miembro, y con sede estatutaria o legal y administración central en la Comunidad. También las personas físicas que ejerzan una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola, de profesión liberal o de otros servicios en la Comunidad. A partir de 1-1-2021, a este tipo de joint venture, constituidas por entidades españolas y británicas, no podría considerarse Agrupación Europea de Interés Económico y no aplicarían el régimen especial de imputación de rentas a los socios.

La tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva constituidas o domiciliadas en algún Estado miembro de la UE e inscritas en un registro especial de la CNMV se produce cuando las participaciones se transmiten o se distribuyen los dividendos, no aplicándose a dichas rentas el régimen de atribución de rentas. A partir de 1-1-2021, debe analizarse caso a caso la tributación de las rentas de las IIC constituidas en el Reino Unido e inscritas en la CNMV para su comercialización.

El régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la UE supone un diferimiento de la tributación de las rentas latentes en los elementos patrimoniales transmitidos como consecuencia de la realización de dichas operaciones. La aplicación de este régimen en la normativa española se proyecta también a operaciones en las que los bienes transferidos se sitúan en un tercer Estado siempre que se mantenga la posibilidad de un posterior gravamen por parte del Estado español. La aplicación de este régimen al cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la UE será inoperante a partir de 1-1-2021 en cambios de domicilio al Reino Unido.

La cláusula de escape de la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional cuando la entidad controlada es residente en otro Estado miembro, no será de aplicación al Reino Unido a partir de 1-1-2021 y las rentas que la entidad domiciliada en territorio británico obtenga estarán sujetas al régimen de imputación en sede del socio español.

El régimen para las entidades navieras en función del tonelaje para buques registrados en España o en otro estado miembro de la UE se aplica a buques cuya explotación esté gestionada estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la UE o del EEE. A partir de 1-1-2021, las entidades navieras registradas en el Reino Unido no aplican este régimen especial.

Retenciones e ingresos a cuenta

Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de libre prestación de servicios son sujetos obligados a retener en relación con las operaciones que realicen en España. A partir de 1-1-2021, en las entidades británicas no se produce el supuesto de hecho determinante de la condición de sujeto obligado a retener por este concepto (sí podrán ser sujetos obligados a retener si operan en España mediante establecimiento permanente).



Las claves de la nueva Ley de trabajo a distancia

Tras un largo proceso de negociación entre el Gobierno y los agentes sociales, entraba en vigor el pasado 13 de octubre de 2020, el tan esperado Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, que regula la Ley de Trabajo a Distancia. El teletrabajo se define como el trabajo a distancia llevado a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. Hay muchos aspectos en esta norma que quedan abiertos, ya que se pretende dar un papel destacado a la negociación colectiva para regular y concretar ciertos aspectos.

Después de un largo proceso de negociación entre el Gobierno y los agentes sociales se publicó el **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, que regula la tan esperada Ley de Trabajo a Distancia, la cual entró en vigor el pasado 13 de octubre de 2020, 20 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Las empresas que no formalicen por escrito el acuerdo de trabajo a distancia con los trabajadores podrán ser multadas con entre 626 euros y 6.250 euros, según establece este pretendido Real Decreto-ley.

Vamos a hacer un repaso de sus puntos más importantes.

1. No es lo mismo trabajo a distancia que teletrabajo (artículo 2)

El **trabajo a distancia** es una forma de organización del trabajo o de realización de la actividad conforme a la cual se presta en el domicilio del trabajador (o en un lugar elegido por esta) durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular; por su parte, el **teletrabajo** es el trabajo a distancia llevado a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. De esa definición del trabajo a distancia se desprende que el teletrabajo puede combinarse con la presencialidad. El **trabajo presencial** es el que se presta en el centro de trabajo o en el lugar determinado por la empresa.

2. Porcentaje mínimo de la jornada a distancia para firmar el acuerdo (artículos 1 y 3)

La Ley será de aplicación para aquellas relaciones de trabajo (incluidas dentro del **artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET)** que se desarrollen a distancia con carácter **regular**, esto es, de modo **no ocasional**. La regularidad en el uso del trabajo a distancia, y no su intensidad, es el rasgo que caracteriza el ámbito de aplicación de la norma. Así, se entiende como regular cuando, en un **periodo de referencia de 3 meses**, un mínimo del **30 % de la jornada** (o porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato) sea prestado bajo esta modalidad. Es decir, prestación a distancia de más de un día y medio a la semana. Si dicha prestación es inferior no aplica esta normativa.

En cuanto a los **contratos con menores**, y a los contratos en **prácticas y para la formación y el aprendizaje**, el acuerdo de trabajo deberá garantizar como mínimo un **50 % de prestación de servicios presencial** (esto no afec-

tará al posible desarrollo telemático de la formación teórica asociada a los contratos formativos).

3. Voluntariedad (artículo 5)

Se establece que el trabajo a distancia será **voluntario** para la persona trabajadora y para la empleadora —sin que pueda ser impuesto, ni siquiera, vía **artículo 41 ET**—. A este respecto tener en cuenta la excepción general que se recoge en la **disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 28/2020** que hace referencia a este tipo de trabajo como medida de contención del COVID, pues en muchos casos la prestación a distancia ha venido impuesta u obligada por la actual situación de pandemia en la que vivimos.

Derecho preferente: Se establece un derecho de las personas trabajadoras consideradas víctimas de violencia de género o del terrorismo a realizar su trabajo —total o parcialmente— a distancia o dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre que estas modalidades sean compatibles con el puesto y funciones desarrolladas (**artículo 37.8 ET**). Existe también un derecho preferente de acceso al trabajo a distancia en favor de las personas cuando cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, modificando el **artículo 23.1.a) ET**.

4. El acuerdo de trabajo a distancia (artículos 6 a 8)

La prestación del trabajo a distancia requerirá la firma del denominado **acuerdo de trabajo a distancia (ATD)**, que es el documento en el que deben constar los elementos esenciales para que se garanticen los derechos de las personas trabajadoras a distancia. Deberá realizarse por **escrito y antes de iniciarse** el trabajo a distancia, podrá formar parte del contrato inicial o realizarse en un momento posterior.

Su **contenido mínimo obligatorio** (sin perjuicio de la regulación al respecto en convenios o acuerdos colectivos) es la siguiente:

- El inventario de los medios, equipos y herramientas que exige esta modalidad.
- La enumeración de los gastos generados al trabajador y la forma de cuantificación de la compensación a cargo de la empresa.
- El horario de trabajo y las reglas de disponibilidad.
- El porcentaje y la distribución, en su caso, entre trabajo presencial y a distancia.

- El centro de trabajo de la empresa a la que el trabajador se adscribe y donde, en su caso, realizará la parte presencial.
- El lugar de trabajo a distancia elegido por el trabajador.
- La duración del plazo de preaviso en caso de reversibilidad.
- Los medios de control empresarial de la actividad.
- El procedimiento a seguir si surgen dificultades técnicas.
- Instrucciones dictadas por la empresa (con la participación de la representación legal de los trabajadores) en materia de protección de datos y sobre seguridad de la información.
- La duración del acuerdo de trabajo a distancia.

Cualquier **cambio en las condiciones** de prestación de servicios reflejadas en el ATD requerirán de acuerdo entre la Empresa y la persona trabajadora y, como el ATD, deberán reflejarse por escrito con carácter previo a su implementación.

Para garantizar lo anterior, la empresa estará obligada a **entregar copia a los representantes legales de los trabajadores** —tanto de los ATD como de sus actualizaciones (modificaciones)—, en un plazo no superior a 10 días desde su formalización, excluyendo aquellos datos que pudieran afectar a la intimidad personal de acuerdo con la **LOPD** y el **artículo 8.4 ET**. Por su parte, los representantes de los trabajadores deberán firmar tal copia a efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Dichas copias se registrarán ante la Oficina de Empleo.

Se especifica que se considerará **infracción grave** en materia de relaciones laborales, el «no formalizar el acuerdo de trabajo a distancia en los términos y con los requisitos legalmente previstos» (se modifica el **artículo 7.1 LISOS**).

5. Improcedencia de la medida de despido o de modificación de las condiciones de trabajo (artículo 5.2)

No serán causas justificativas de la extinción de la relación laboral ni de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo la negativa del trabajador a desempeñar su actividad a distancia, el ejercicio de la reversibilidad y las dificultades para prestar la actividad a distancia exclusivamente relacionadas con el cambio de una prestación presencial a otra que incluya el trabajo a distancia.

El mencionado ejercicio de **reversibilidad** no es más que la posibilidad de variar la decisión de pasar de trabajo presencial a trabajo a distancia y viceversa. Este ejercicio será posible tanto para la persona trabajadora como para la empresa, si bien en los términos, forma y modo establecidos en la negociación colectiva o, en su defecto, en los fijados en el Acuerdo.

6. Prioridad en la vuelta al trabajo presencial (artículo 8.2)

Aunque, el trabajo a distancia es una fórmula libremente elegida por ambas partes -voluntariedad-, la Ley establece una **preferencia de acceso al trabajo presencial** —total o parcial— de aquellas personas que realicen trabajo a distancia durante la totalidad de su jornada. Para ello, la empresa informará a estas personas trabajadoras y a la RLT de los puestos de trabajo vacantes con carácter presencial que se produzcan.

7. Garantía de los derechos del trabajador (artículos 9 a 19)

Se establecen los derechos de las personas que llevan a cabo trabajo a distancia, estructurándolos en torno a los siguientes apartados.

a) Derechos relacionados con la carrera profesional

Por un lado, se deberá garantizar la **participación efectiva**, en las acciones formativas, de las personas que trabajan a distancia, en términos equivalentes a aquellas que prestan servicios presencialmente e, igualmente, se deberá garantizar, previo acceso a la modalidad de trabajo a distancia, la **formación necesaria** para su adecuado desarrollo, tanto al momento de formalizar el ATD como cuando se produzcan cambios en los medios o tecnologías utilizadas (particularmente en el teletrabajo). Por otro lado, se tiene que garantizar que las personas que trabajen a distancia tengan los mismos

La prestación del trabajo a distancia es voluntaria y reversible para la empresa y la persona trabajadora; el ejercicio de la reversibilidad podrá ejercerse en los términos de la negociación colectiva o, en su defecto, mediante el acuerdo

derechos a la promoción profesional que aquellos que prestan servicios presenciales, por lo que la empresa estará obligada a informar a aquéllas, de manera expresa y por escrito, de las posibilidades de ascenso que se produzcan -sea para puestos de desarrollo presencial o a distancia-.

b) Derechos vinculados con el tiempo de trabajo

El horario que debe constar en el ATD es un punto de referencia, pero puede ser alterado por la persona trabajadora dentro de los límites fijados en el propio acuerdo. De este modo, la presunción es favorable a la **flexibilidad horaria** en beneficio del teletrabajador, siendo un rasgo en principio consustancial al teletrabajo. A efectos de garantizar estos derechos, se establece que la obligación de **registro horario** debe reflejar fielmente la jornada de trabajo, sin perjuicio de la flexibilidad horaria, y deberá incluir, entre otros, el momento de inicio y finalización de la jornada.

c) Derechos relacionados con la prevención de riesgos laborales

De acuerdo con la **LPRL**, las personas que trabajan a distancia tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo. Para ello, se deberá realizar una **evaluación de riesgos** y una **planificación** de la actividad preventiva, poniendo especial atención en los factores psicosociales, ergonómicos y organizativos. Esta evaluación de riesgos únicamente alcanzará la zona habilitada para la prestación de servicios, sin extenderse al resto de zonas de la vivienda.

Cuando para la obtención de la información acerca de los riesgos fuera necesaria la **visita al lugar de prestación de actividades a distancia** (se requerirá el permiso de la persona trabajadora), deberá emitirse un informe por escrito que justifique dicho extremo, que se entregará a la persona trabajadora y a los delegados/as de prevención. Si no se concede dicho permiso, la empresa podrá efectuar la actividad preventiva en base a la determinación de los riesgos que se derive de la información recabada por la persona trabajadora según instrucciones del servicio de prevención.

d) Derechos relacionados con el uso de medios digitales

Se garantiza expresamente el derecho a la **intimidad** del teletrabajador y establece que los **mecanismos de control** que pudieran existir deberán ser idóneos, necesarios y proporcionados. Asimismo, las empresas deberán establecer (con la participación de la RLT) criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y derechos reconocidos. Mediante convenio o acuerdo colectivo se podrán establecer los términos en los cuales



las personas trabajadoras podrán hacer uso por motivos personales de los equipos informáticos puestos a su disposición por parte de la empresa.

También se reconoce el derecho a la **desconexión digital** fuera del horario de trabajo, lo que conlleva una obligación a la empresa de garantizar una limitación del uso de los medios tecnológicos de comunicación empresarial y trabajo durante los períodos de descanso. Para ello, la empresa (previa audiencia a la RLT) elaborará una política interna definiendo las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y sensibilización del personal sobre el uso razonable de las herramientas tecnológicas para evitar el riesgo de fatiga informática. También mediante negociación colectiva o acuerdo se establecerán los medios adecuados para garantizar el indicado derecho a la desconexión y los tiempos de descanso.

e) Derechos colectivos

Se reconoce ese derecho a las personas trabajadoras a distancia con el mismo contenido y alcance que para el resto de las personas trabajadoras (presenciales), lo cual será garantizado mediante condiciones pactadas por la negociación colectiva. Del mismo modo, se deberá asegurar una comunicación sin obstáculos entre las personas trabajadoras a distancia y sus representantes (y resto de personas trabajadoras). En definitiva, se establece el principio de equiparación para el ejercicio de derechos colectivos y, a tal efecto, se establecen y especifican derechos relacionados con la comunicación, por medio de la implantación de mecanismos como el **tablón virtual**.

8. Responsabilidad de la empresa: puesta a disposición de los medios necesarios y compensación de los gastos (artículos 11 y 12)

La empresa ha de proporcionar a los empleados los **medios necesarios para el desarrollo de la actividad** a distancia (dotación y mantenimiento). Es una cláusula más que debe regularse en el acuerdo de teletrabajo, que contemplará un inventario a tal efecto, que incluirá los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia concertado, incluidos los consumibles y los elementos muebles. La empresa no puede exigir la instalación de programas o aplicaciones en dispositivos propiedad del trabajador, ni la utilización de estos dispositivos en el desarrollo del trabajo a distancia.

Asimismo, el empleador debe hacerse cargo de los **gastos generados por el desarrollo del trabajo** a distancia (equipos, herramientas y medios vinculados a la actividad laboral). El mecanismo para la determinación y compensación de estos gastos podrá establecerse por convenio o acuerdo colectivo.

9. Organización, dirección y control por parte de la empresa (artículos 20 a 22)

La empresa podrá adoptar las medidas de control del teletrabajador que estime oportunas, incluyendo el uso de medios telemáticos, siempre que no atenten contra su dignidad. También se valorará la capacidad real de los trabajadores con discapacidad, en su caso. De contrario, se exige el cumplimiento por los trabajadores de las instrucciones de la empresa sobre protección de datos y seguridad de la información (acordadas previa participación de los representantes legales de aquellos) y de las condiciones e instrucciones de uso y conservación sobre los equipos o útiles informáticos.

10. Reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia (disposición final 2.ª)

La norma incorpora un **nuevo procedimiento judicial** para tramitar reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia (**nuevo artículo 138 bis de la Ley reguladora de la jurisdicción social**). Lo iniciará el trabajador en el plazo de 20 días desde la negativa o disconformidad de la empresa sobre su propuesta. El Juzgado podrá recabar informe urgente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El procedimiento es urgente y se le dará tramitación preferente, finalizando por sentencia, ante la que no cabrá recurso (salvo recurso de suplicación si se hubiera acumulado pretensión de resarcimiento de perjuicios).

El trabajo a distancia excepcional vinculado a las medidas derivadas del COVID-19 se regulará por la normativa laboral ordinaria

11. El papel preponderante de la negociación colectiva (disposición adicional 1.ª)

La **negociación colectiva** (convenio o acuerdos colectivos) tiene un papel muy relevante en la Ley, puesto que le concede la posibilidad de establecer la identificación de los puestos de trabajo y funciones susceptibles de ser realizados a través del trabajo a distancia, las condiciones de acceso al mismo, el desarrollo de la actividad, una duración máxima, contenidos adicionales en el ATD y otras cuestiones que se consideren necesarias de regular; pudiendo también desarrollar una jornada mínima presencial, el ejercicio de reversibilidad, un porcentaje o período de referencia inferiores a los fijados en esta Ley como carácter regular (recordemos, la Ley dispone un período de referencia de 3 meses) y un mínimo del 30 % de la jornada (o porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato), un porcentaje de trabajo presencial de los contratos formativos diferente al previsto (50 %), así como circunstancias extraordinarias de modulación del derecho a la desconexión.

12. Régimen transitorio y excepciones a su aplicación (disposición final 14.ª, disposiciones transitorias 1.ª y 3.ª y disposición adicional 2.ª)

a) Relaciones de trabajo a distancia ya vigentes

La Ley será íntegramente aplicable a las relaciones de trabajo vigentes y que estuvieran reguladas con anterioridad a su publicación (23 de septiembre de 2020), por acuerdos y/o convenios colectivos, **desde el momento en el que estos pierdan su vigencia**. En el caso de que estos acuerdos y/o convenios no prevean un plazo de duración, la Ley resultará de aplicación una vez transcurrido 1 año desde su publicación en el BOE. Con una **excepción**: salvo que las partes firmantes acuerden expresamente un plazo superior que, como máximo, podrá ser de 3 años.

El Acuerdo de trabajo a distancia deberá formalizarse en el plazo de 3 meses desde que la norma resulte de aplicación, conforme con las reglas anteriores. Y ello incluso mediante las necesarias adaptaciones o modificaciones en los Acuerdos de carácter individual vigentes a la fecha de publicación de esta norma.

b) Trabajo a distancia consecuencia de las medidas de contención sanitaria

La Ley no será de aplicación, **y por lo tanto no se deberán formalizar un Acuerdo de Trabajo a Distancia con aquellos trabajadores que presten actividades no presenciales**, si este trabajo a distancia, inexistente con anterioridad en la empresa, ha venido forzado por la actual situación de la pandemia y mientras la misma se mantenga, pero, aun y así, la empresa tendrá que dotar de los medios, equipos, herramientas y consumibles que exige tal modo de trabajo pero, en principio, y salvo acuerdo en negociación colectiva expreso, no procede el abono de compensación de gastos de tipo alguno.

Debemos entender que la intención del legislador es que aquellas empresas que se hayan visto forzadas al teletrabajo no vengan obligadas a asumir más gastos en unos momentos como los actuales, pero sí se comprometan a facilitar a sus empleados aquellas herramientas necesarias para teletrabajar.



Cuentas anuales: el reloj no para

El pasado 30 de noviembre de 2020 fue la fecha límite para depositar las cuentas anuales de 2019 en plazo siempre que su aprobación se hubiera realizado el 31 de octubre, dos meses después de terminar el período para formular las cuentas.

En tiempos de normalidad, los administradores sociales deben formular las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión, así como la propuesta de aplicación del resultado, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social. Desde el 2 de enero hasta el 31 de marzo, si el ejercicio social coincide con el año natural.

Pero en 2020, todo ha cambiado. Las medidas urgentes adoptadas frente al impacto económico y social del COVID-19 han trastocado el plazo para formular, verificar, aprobar y depositar sus cuentas. Recuerde que si ha formulado sus cuentas anuales:

- Entre el 2 de enero y el 12 de marzo de 2020 ha tenido hasta el 22 de agosto para proceder a la verificación contable de las mismas. A partir del día siguiente al de la finalización del Estado de alarma.
- Entre el 14 de marzo y el 21 de junio ha podido optar entre realizar la verificación contable:
 - Dentro del plazo legalmente previsto con carácter general manteniéndose; por tanto, el régimen general de celebración dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. **Hasta el 30 de junio.**
 - Acogerse a la prórroga de dos meses concedida para las cuentas formuladas antes de la declaración del estado de alarma. **Hasta el 22 de agosto.**

Ahora bien, si lo ha dejado para «más tarde», como la mayoría de las empresas españolas, las medidas urgentes extraordinarias frente al impacto económico y social del COVID-19 prevén:

- a) La suspensión del período de formulación **hasta el 1 de junio.**
- b) La reanudación del plazo por otros tres meses a contar desde esa fecha. Esto es, **hasta el 31 de agosto de 2020.** Así lo ha establecido el **artículo 40.3 del Real Decreto-ley 8/2020**, en su última versión (tras su modificación por el **Real Decreto-ley 19/2020**):

«La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha».

- c) La aprobación en junta, como máximo, 2 meses después de la finalización del plazo para formular las cuentas anuales.

El plazo para celebrar la junta general ordinaria se inicia el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo de formulación de cuentas, esto es, **el 1 de septiembre, y finaliza el 31 de octubre.**

¿Qué pasa con la verificación de cuentas?

Una vez finalizado el período de formulación se inicia el cómputo del plazo (como mínimo de 1 mes) concedido para la redacción del informe de auditoría.

Artículo 270.1 TRLSC

El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe.

Luego..., estamos en período de verificación de cuentas para la mayoría de las empresas españolas, con independencia de que la auditoría tenga carácter obligatorio o voluntario.

No obstante, pese a la buena intención de flexibilizar los tiempos con la suspensión de plazos, los días son los que son, **o incluso menos.** Si tenemos en cuenta que el informe de auditoría ha de estar a disposición de los socios en el momento de la convocatoria de la junta, pudiendo cualquiera de ellos solicitar su entrega o envío gratuito, la prórroga del término para su verificación se estrecha. Si bien es cierto que la regulación para «*tiempos de normalidad*» solo establece el plazo mínimo, sin mencionar nada sobre límites o plazos máximos, en tiempos de coronavirus sí se restringe a un máximo de 2 meses, **o menos.**

No hay que olvidar que tal y como indica el **artículo 176.1 de la Ley de Sociedades de Capital**:

«Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada».

Empiece a restar e inicie la carrera de la auditoría de sus cuentas anuales 2019 porque «*la bandera de finish*» está más cerca de lo que cree.

Obligados a verificación

No todas las sociedades están obligadas a someter sus cuentas a auditoría.

En efecto, señala la ley que no deben ser revisadas por los auditores las cuentas de las sociedades que, durante dos ejercicios consecutivos, reúnan en la fecha de cierre del ejercicio, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 5.700.000 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.



Incluso en las sociedades no obligadas, los socios que representen, al menos, el 5 % del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales siempre que no hayan transcurrido 3 meses a contar desde la fecha de cierre del mismo.

Este año, debido a que el plazo para formular las cuentas se ha establecido entre el 1 de junio y el 31 de agosto, los socios también han tenido tres meses para pedir la auditoría.

Según la disposición adicional primera de la **Ley 27/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, en todo caso, deberán someterse a auditoría de cuentas las empresas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas o multilaterales de negociación.
- Que emitan obligaciones en oferta pública.
- Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, y, en todo caso:
 - Las entidades de crédito.
 - Las empresas de servicios de inversión.
 - Las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales.
 - Las entidades rectoras de los sistemas de multilaterales de negociación.
 - La sociedad de sistemas.
 - Las entidades de contrapartida central.
 - La sociedad de bolsas.
 - Las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones.
 - Las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Que tengan por objeto social cualquiera de las actividades sujetas al **texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre**, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan, así como los Fondos de pensiones y sus entidades gestoras.
- Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás organismos públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto.
- Que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada empresa o entidad.

Informe de auditoría

En relación a la emisión del informe de auditoría de cuentas, el **Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC)**, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio**, establece lo siguiente:

Emisión

El **artículo 268 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital** establece que el auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los re-

sultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio. Los auditores de cuentas emitirán un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas (**artículo 269 TRLSC**).

Plazo

En cuanto al plazo para la emisión del informe, el auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe. Si, una vez firmado y entregado el informe de auditoría sobre las cuentas iniciales, los administradores se vieran obligados a reformular las cuentas anuales, el auditor habrá de emitir un nuevo informe sobre las cuentas anuales reformuladas (**artículo 270 TRLSC**).

Publicidad

Tal y como indica el **artículo 279 TRLSC**, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil. Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

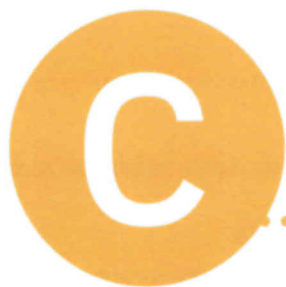
Por su parte, el **artículo 281 TRLSC** señala que cualquier persona podrá obtener información de todos los documentos depositados.

Publicación

En el caso de publicación de los documentos depositados en el Registro Mercantil, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores. En el segundo caso, se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubieran sido depositados los documentos. El informe de auditoría podrá ser omitido en esta publicación, pero se indicará si ha sido emitido con reservas o no (**artículo 284 TRLSC**).

Finalmente, tal y como indica el **artículo 5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC)**, el informe de auditoría de cuentas anuales:

- Deberá ser emitido bajo la responsabilidad de quien o quienes lo hubieran realizado, y estar firmado por estos.
- Tendrá que ir acompañado de la totalidad de documentos que componen las cuentas objeto de auditoría y, en su caso, del informe de gestión. La publicación de estos documentos, junto con el informe de auditoría, se registrará por lo dispuesto en el marco normativo de información financiera que resulte aplicable.
- No podrá ser publicado parcialmente o en extracto, ni de forma separada a las cuentas anuales auditadas. Cuando el informe sea público podrá hacerse mención a su existencia, en cuyo caso, deberá hacerse referencia al tipo de opinión emitida.
- Será redactado en lenguaje claro y sin ambigüedades.
- En ningún caso se podrá utilizar el nombre de ningún órgano o institución pública con competencias de inspección o control de modo que pueda indicar o sugerir que dicha autoridad respalda o aprueba el informe de auditoría.



Tratamiento contable: costes a asumir por las empresas en los ERTES

El Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su número 122 de junio 2020, ofrece en a través de la consulta 1 las respuestas sobre el adecuado tratamiento contable de las decisiones adoptadas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en relación con los costes a asumir por las empresas en los expedientes de reducción temporal de empleo como consecuencia de la mencionada crisis sanitaria derivada por el coronavirus.

En los casos de suspensión del contrato debidos a expedientes de regulación temporales de empleo (ERTES), la obligación de la empresa de seguir cotizando por los trabajadores subsiste. Debido a los efectos económicos provocados por la crisis sanitaria del COVID-19, el **Real Decreto-ley 8/2020** excepcionalmente prevé la exoneración del pago a la empresa, pese a que jurídicamente se producen los mismos efectos que si el pago se continuara realizando.

La **consulta 1 del BOICAC 122, de junio 2020**, aclara el adecuado tratamiento contable de las decisiones adoptadas por el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, en relación con los costes a asumir por las empresas en los expedientes de reducción temporal de empleo como consecuencia del COVID-19.

En concreto, se pregunta si las medidas aprobadas por el Gobierno tienen la naturaleza de subvención y, en su caso, qué conceptos pueden ser considerados como tal.

Fundamentos normativos

Para fundamentar su respuesta, el ICAC acude a:

- Artículos 22, 24, 25 y disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020.
- Artículo 20 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Artículos 45 y 47 del Estatuto de los Trabajadores.
- Marco Conceptual de la Contabilidad, contenido en el PGC y en el PGCPYMES, en lo relativo al fondo económico y jurídico de la operación y en lo relativo al principio de devengo.
- Norma de registro y valoración (NRV) 18.ª en materia de subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC y del PGCPYMES.
- Norma de registro y valoración 15ª. Provisiones y contingencias del PGC (NRV 17.ª del PGCPYMES)
- Consulta 5 del BOICAC 94, junio 2013. Sobre el reflejo contable de los desembolsos incurridos por cursos de formación de los trabajadores de una empresa que disfrutan de una bonificación en las cotizaciones de la seguridad social.

Conclusiones del ICAC

Sobre la base de estos textos legales el ICAC concluye lo siguiente:

1. Suspensión de contratos, las reducciones de jornada y bonificación en el coste de la Seguridad Social a cargo de la empresa

La suspensión de contratos y las reducciones de jornada adoptadas como consecuencia del COVID-19 son de carácter excepcional y presentan particularidades, pero al mismo tiempo están basadas en mecanismos legales ya existentes, que conllevan una liberación de las obligaciones recíprocas entre la empresa y el trabajador.

Por su parte, la bonificación en el coste de la Seguridad Social a cargo de la empresa regulada en el **artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020** se caracteriza, en primer lugar, porque dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el **artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social**. Y, en segundo lugar, por el hecho de que esta medida estará sujeta al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, según la **disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020**.

Estas dos circunstancias implican que el hecho contable que produce el devengo del gasto en concepto de Seguridad Social a cargo de la empresa se sigue produciendo, puesto que de cara al trabajador se producen los mismos efectos jurídicos que si dicha aportación empresarial se hubiera seguido abonando y, asimismo, la empresa queda sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para el disfrute de dicha bonificación.

Es decir, en los casos de suspensión del contrato debidos a expedientes de regulación temporales de empleo (ERTES), la obligación de la empresa de seguir cotizando por los trabajadores subsiste. No obstante, a la vista de los efectos económicos provocados por el COVID-19, el **Real Decreto-ley 8/2020** prevé como medida excepcional la exoneración de tal pago a la empresa, pese a que jurídicamente se producen los mismos efectos que si el pago se continuara realizando.

En base a estos principios contables, se puede deducir que el fondo económico de la exoneración de la obligación de pago por parte de la empresa es el de la percepción de una subvención, devengándose al mismo tiempo,



y de la forma en la que venía haciéndose anteriormente, el gasto en concepto de Seguridad Social a cargo de la empresa. Es decir, pese a que la entidad no va a realizar tales pagos durante el tiempo que duren las medidas excepcionales, los efectos que se desprenden de esta bonificación, desde un punto de vista económico, son equivalentes a su pago efectivo, quedando siempre condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos, como son el mantenimiento del contrato con los trabajadores por un periodo mínimo de 6 meses desde la reanudación de la actividad. En caso contrario, la empresa contraería una obligación de devolución de las citadas bonificaciones.

Por tanto, la entidad continuará devengando el gasto en función de su naturaleza, reconociendo en sus cuentas la percepción de una subvención.

A estos efectos, el tratamiento a seguir debería ser el publicado en la **consulta 5 del BOICAC 94 sobre el reflejo contable de los desembolsos incurridos por cursos de formación de los trabajadores de una empresa que disfrutan de una bonificación en las cotizaciones de la seguridad social**. Según esta consulta, las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social se registrarán de acuerdo a lo indicado en la **norma de registro y valoración (NRV) 18ª** en materia de subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC, o en su caso del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el **Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre**.

No obstante, en la medida que dichas bonificaciones se hacen efectivas a través de una reducción en las cuotas a la Seguridad Social a cargo de la empresa, puede admitirse que dicho importe minore el gasto ocasionado por este concepto, siempre y cuando de acuerdo con el principio de impor-

tancia relativa la variación que ocasione este registro contable sea poco significativa.

2. Salarios del personal asumidos por el Estado

En lo que respecta a los salarios del personal asumidos por el Estado, que igualmente deben ser reintegrados en caso de no cumplirse las condiciones, se trata de una situación distinta en la que, suspendido el contrato laboral, la empresa queda exonerada de la obligación de remunerar el trabajo. No obstante, para paliar los efectos negativos que esta circunstancia puede suponer para los trabajadores, el **artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020** prevé ciertas medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo.

En este caso, las percepciones a recibir por parte de los trabajadores no tienen naturaleza indemnizatoria, sino que son prestaciones por desempleo desembolsadas directamente por el Estado.

El tratamiento contable sería el mismo para el caso de los salarios del personal asumidos por el estado en caso de reducciones temporales de jornada, de forma proporcional a la parte de la jornada que se deja de realizar por parte de los trabajadores.

3. Incumplimiento de las condiciones

Por último, cabe señalar que las obligaciones que pudieran derivarse para la empresa del incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa que regula las medidas excepcionales que se han analizado en la presente contestación, deberán tratarse aplicando la **norma de registro y valoración 15ª. Provisiones y contingencias**, incluida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por **Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre**.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión

«1. ...

2. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.»

Artículo 47. Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor

«1. El empresario podrá suspender el contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo previsto en este artículo y al procedimiento que se determine reglamentariamente (...) inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

2. La jornada de trabajo podrá reducirse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción con arreglo al procedimiento previsto en el apartado anterior. A estos efectos, se entenderá por reducción de jornada la disminución temporal de entre un diez y un setenta por ciento de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual. Durante el periodo de reducción de jornada no podrán realizarse horas extraordinarias salvo fuerza mayor.

3. Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo.

4. Durante las suspensiones de contratos o las reducciones de jornada se promoverá el desarrollo de acciones formativas vinculadas a la actividad profesional de los trabajadores afectados cuyo objeto sea aumentar su polivalencia o incrementar su empleabilidad.»

REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

Artículo 22. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor

«1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

...».

Artículo 24. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19

«1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

2. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

3. La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

...».

Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23

«1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

...».

Disposición adicional sexta. Salvaguarda del empleo

«1. Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 22 del presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.

2. Este compromiso se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes.

No se considerará incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

...».



ENERO 2021

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Diciembre 2020. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230
- Cuarto trimestre 2020 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210 y 2016

IVA

- Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre. Régimen especial del grupo de entidades 039
- Cuarto trimestre 2020. Servicios vía electrónica 368

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

FEBRERO 2021

HASTA EL 1

RENTA

Pagos fraccionados

- Cuarto trimestre 2020:
- Estimación directa 130
- Estimación objetiva 131

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Resumen anual 2020 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196 y 270

IVA

- Diciembre 2020. Autoliquidación 303
- Diciembre 2020. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Diciembre 2020. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Diciembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Diciembre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Diciembre 2020 (o año 2020). Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Cuarto trimestre 2020. Autoliquidación 303
- Cuarto trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica 309
- Cuarto trimestre 2020 (o año 2020). Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Cuarto trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Resumen anual 2020 390
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca 341
- Opción o revocación de la aplicación prorratea especial para 2021 y siguientes, si se inició la actividad en el último trimestre de 2020 036/037
- Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo para el año precedente Sin modelo

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

- Año 2020 184

**PLANES, FONDOS DE PENSIONES, SISTEMAS ALTERNATIVOS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA**

- Declaración anual 2020..... 345

HASTA EL 22**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Enero 2021. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IVA

- Enero 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Enero 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

- Declaración anual 2020..... 346

MARZO 2021**HASTA EL 1****IVA**

- Enero 2021. Autoliquidación..... 303
- Enero 2021. Grupo de entidades, modelo individual..... 322
- Enero 2021. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción, para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural..... 036

Si el período impositivo no coincide con el año natural la opción/renuncia a la opción, se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

- Año 2020..... 347

HASTA EL 22**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Febrero 2021. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IVA

- Febrero 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Febrero 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380

NOTA. En el momento de elaborar esta agenda, ninguno de los calendarios tributarios había sido publicado por los organismos oficiales; por lo tanto, la hemos confeccionado teniendo en cuenta el calendario fiscal del año 2020.



FISCAL



MEDIDAS FISCALES: IVA Y «UEFA WOMEN'S CHAMPIONS LEAGUE»

Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia (BOE núm. 253 de 23/9/2020)

Entrada en vigor: 13 de octubre de 2020.

Prórroga del tipo cero de IVA aplicable al material sanitario para combatir el COVID-19

El **artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020**, estableció la aplicación, desde el 23 de abril y hasta el 31 de julio de 2020, del tipo impositivo del 0 % del IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en su Anexo, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social del **artículo 20.Tres de la LIVA**.

La **disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 28/2020**, con efectos desde el 23 de abril de 2020:

- Mantiene, hasta el 31 de octubre de 2020, la aplicación del tipo impositivo del 0 % a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.
- Actualiza la relación de bienes a los que es de aplicación esta medida.

Anexo del Real Decreto-ley 28/2020.

Women's Champions League 2020

La **disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 28/2020**, en vigor desde el 23 de septiembre de 2020, establece un régimen fiscal específico.

Impuesto sobre Sociedades

Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo de la final de la «UEFA Women's Champions League 2020» por la entidad organizadora o por los equipos participantes estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento.

Impuesto sobre la renta de no Residentes

Se aplicará igualmente la exención en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes a los establecimientos permanentes y no permanentes que la entidad organizadora de la final de la «UEFA Women's Champions League 2020» o los equipos participantes constituyan en España con motivo del acontecimiento por las rentas obtenidas durante su celebración y en la medida que estén directamente relacionadas con su participación en él.

No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que no sean residentes en España, por los servicios que presten con motivo de la celebración. Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el IRNR.

Impuesto sobre el Valor Añadido

1. Devolución de cuotas soportadas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de este evento:

- Empresarios no establecidos en la Comunidad: no se exigirá el requisito de reciprocidad previsto en el **artículo 119 bis de la Ley 37/1992**.
- Entidad organizadora, equipos participantes, personas jurídicas constituidas por ambos con motivo de este evento y empresarios no establecidos en Península y Baleares:
 - Cuando tengan la condición de sujetos pasivos, tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas con motivo de este evento al término de cada periodo de liquidación. El periodo de liquidación coincidirá con el mes natural, debiendo presentar sus declaraciones-liquidaciones durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación, salvo el último periodo del año que se presentará durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

- No quedarán obligados a la llevanza de los Libros Registro del Impuesto a través de la Sede Electrónica de la AEAT (SII).
- En el caso de empresarios o profesionales no establecidos en los que concurran los requisitos previstos en los **artículos 119 o 119 bis de la Ley 37/1992**, la devolución de las cuotas soportadas se efectuará conforme al procedimiento establecido en dichos artículos y en los **artículos 31 y 31 bis** del Reglamento del Impuesto, aprobado por el **Real Decreto 1624/1992**.

2. Representante fiscal

Cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad, no será necesario que nombren un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al IVA (excepción a lo establecido en el **artículo 164.Uno.7º LIVA**).

3. Importación temporal de bienes con exención total de derechos

La importación de bienes utilizados temporalmente en el desarrollo de este evento estará exenta del IVA. El plazo máximo de 24 meses para su utilización previsto en el **artículo 9.3º.g) LIVA** expirará, a más tardar, el 31 de diciembre del año siguiente al de la finalización de este acontecimiento.

4. Localización de servicios: regla de uso efectivo

La regla establecida en el **artículo 70.Dos de la LIVA**, conforme a la cual determinados servicios localizados fuera de la UE tributan en el territorio de aplicación del IVA español si su utilización efectiva se produce en este territorio, no resultará aplicable cuando los servicios sean prestados por las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo de este evento por la entidad organizadora o por los equipos participantes y estén en relación con la organización, la promoción o el apoyo de dicho acontecimiento.

LABORAL



PRÓRROGA ERTES Y PROTECCIÓN EMPLEO

Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE núm. 259 de 30/9/2020)

1. Prórroga de los ERTES por fuerza mayor (artículo 1)

Se prorrogan los ERTES de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor hasta el 31 de enero de 2021. Se refiere a los expedientes regulados en el **artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020**.

2. ERTES por impedimento del desarrollo de su actividad (artículo 2)

Se mantienen los ERTES por impedimento ya regulados desde el **Real Decreto-ley 24/2020**, para empresas y entidades que, a partir del 1 de octubre de 2020, vieran impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas. Se deberá autorizar un nuevo ERTE. Su duración queda restringida a las citadas medidas de impedimento. **Porcentajes de exoneración:**

- El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 trabajadores o asimilados a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- Si en esa fecha la empresa hubiera tenido 50 o más trabajadores o asimilados en alta, la exención alcanzará el 90% de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.

3. ERTES por limitaciones actividad (artículo 2)

También se contemplan ERTES por limitación del desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas. También requieren la autorización del expediente, y se acompañan de porcentajes de exoneración específicos:

- Respecto de los trabajadores con actividades suspendidas (y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión): exención de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, del 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente,



cuando la empresa tuviera menos de 50 trabajadores o asimilados en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

- En la misma situación, pero en empresas con 50 o más trabajadores o asimilados a 29 de febrero de 2020: exención de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, del 90 %, 80 %, 75 % y 70 %.

4. ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción asociadas al COVID-19 (artículo 3)

A los ERTES por ETOP iniciados tras el 29 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, les será de aplicación el **artículo 23 Real Decreto-ley 8/2020**, con algunas especialidades; la tramitación de estos expedientes puede iniciarse mientras esté vigente un ERTE por fuerza mayor.

Cuando el ERTE por causas ETOP se inicie tras la finalización de un ERTE por fuerza mayor, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Los ERTES por causas ETOP vigentes a 29 de septiembre seguirán aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma; no obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del **Real Decreto-ley 30/2020**, siempre que se alcance acuerdo para ello en el período de consultas.

5. Empresas con elevada tasa de cobertura por ERTE y reducida tasa de actividad (disposición adicional primera — anexo)

Se atiende de modo especial al impacto de la crisis en empresas de determinados sectores, concretamente los afectados por una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad: organizaciones con ERTES cuya actividad se clasifique, a fecha 30 de septiembre, en determinados códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), descritos en un **Anexo** a la norma. Los expedientes se prorrogan hasta el 31 de enero de 2021.

6. Empresas dependientes o integrantes de la cadena de valor (disposición adicional primera — anexo)

También se extienden las exoneraciones y la prórroga automática de los ERTES a las empresas cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas incluidas en la relación de actividades de la CNAE o que formen parte de la cadena de valor de las mismas.

7. Empresas exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 (disposición adicional primera — anexo)

- Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE vigente por causas ex **artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020**, de sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad.
- Empresas con ERTE por causas ETOP que transiten desde un ERTE por fuerza mayor durante la vigencia del **Real Decreto-ley 8/2020**, con actividad clasificada en la CNAE señalada en el **Anexo del Real Decreto-ley 30/2020**.
- Empresas con ERTE por causas ETOP referidas en el **artículo 4.2 del Real Decreto-ley 24/2020**, con actividad clasificada en la CNAE del **Anexo del Real Decreto-ley 30/2020**.
- Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, transiten desde un ERTE por fuerza mayor a uno por causas ETOP.

8. Trabajadores afectados, porcentajes y condiciones exoneraciones (1 octubre 2020 - 31 enero 2021) (disposición adicional primera)

Se exonera a las empresas beneficiarias del Real Decreto-ley citadas en el punto anterior, durante el citado período, respecto de:

- Los trabajadores afectados por ERTE que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde el 13 de mayo (entrada en vigor del **Real Decreto-ley 18/2020**), y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020.
- Los trabajadores con actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

Los porcentajes y condiciones de las exoneraciones son los siguientes:

- El 85 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido

menos de 50 trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

- El 75 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido 50 o más trabajadores asimilados a los mismos en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

9. Compromiso de salvaguarda del empleo (artículo 5)

Se mantienen vigentes los compromisos de mantenimiento del empleo (**disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020**); las empresas que reciban exoneraciones en sus cuotas a la Seguridad Social quedarán comprometidas a un nuevo período de 6 meses de salvaguarda del empleo; si la empresa tuviera un compromiso previamente adquirido, el inicio del nuevo período se producirá cuando aquel haya terminado.

10. Prórroga de la «prohibición» de despedir (artículo 6)

Se mantiene, hasta el 31 de enero de 2021, la denominada «prohibición» de despedir. Recordemos que el **artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020**, expresa que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los **artículos 22 y 23 Real Decreto-ley 8/2020** no se pueden entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

11. «Contador a cero» en el cómputo del paro (artículo 8)

La reducción de las prestaciones consumidas a partir del 1 de octubre en los ERTES en los que hasta ahora se aplicaba dicha medida, no obstante, no afectará a las nuevas prestaciones que se inicien a partir del 1 de octubre.

Sin perjuicio de lo anterior, no se computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los ERTES por causas COVID-19, por aquellas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2022, como consecuencia de la finalización de un contrato de duración determinada o de un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente.

12. Prórroga de las medidas extraordinarias de protección por desempleo (artículo 8)

Las medidas de protección por desempleo previstas en el **artículo 25 Real Decreto-ley 8/2020** (salvo alguna excepción), incluidas las de los socios trabajadores de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado y los de cooperativistas, que afectan a trabajadores en ERTE, resultan aplicables hasta el 31 de enero de 2021. En la actualidad, la cuantía es del 70 % de la base reguladora del salario.

13. Trabajadores fijos discontinuos (artículo 9)

Se aprueba una prestación extraordinaria para personas con contrato fijo discontinuo, así como para aquellas que realizan trabajos fijos y períodos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado afectadas, durante todo o parte del último período teórico de actividad, por un ERTE por causas COVID-19, cuando dejen de estar afectados por el expediente al alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado dicho período de actividad.

Se extiende esta protección a este tipo de trabajadores que hayan agotado el nuevo período de percepción (máximo, 90 días) conforme al **artículo 25.6 Real Decreto-ley 8/2020**, si agotado el plazo continúan desempleados y sin derecho a recibir otras prestaciones contributivas ni asistenciales, o que las hayan agotado antes del 31 de enero de 2021.

14. Formación de los trabajadores afectados por ERTES (disposición adicional tercera)

Los trabajadores en situación de suspensión de contrato o de reducción de jornada como consecuencia de un ERTE tendrán la consideración de colectivo prioritario para el acceso a las iniciativas de formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

15. Otros colectivos protegidos por el Real Decreto-ley 30/2020 (artículos 13 y 14, disposición adicional sexta, disposición final sexta)

La norma contempla la protección de algunos colectivos, destacando: medidas de apoyo a trabajadores autónomos, percepción del bono social a colectivos en situación de vulnerabilidad económica y modificación de la normativa sobre el ingreso mínimo vital.

Hacienda fija en el 0,1 % la tasa de referencia del déficit para los Ayuntamientos en 2021

El Ministerio de Hacienda ha fijado en el 0,1 % la tasa de referencia del déficit para los Ayuntamientos en 2021, después de conocerse que la suspensión de las reglas fiscales permitirá a los ayuntamientos disponer de los remanentes.

La suspensión de las reglas fiscales para 2020 y 2021 permitirá que los ayuntamientos puedan utilizar sus remanentes de tesorería para colaborar en la reconstrucción económica y social ante la crisis socioeconómica generada por la COVID-19.

Aunque debido a la suspensión de las reglas fiscales no existirá una senda de estabilidad ni unos objetivos como tales, la ministra de Hacienda comunicó a los ayuntamientos unas tasas de referencia del déficit que permita servir de guía para poder elaborar los presupuestos municipales, según la cual la tasa de referencia del déficit se situaría en el 0,1 % para el próximo año.

Desde la FEMP han celebrado la suspensión de las reglas fiscales y la derogación de los objetivos de estabilidad, ya que permitirá la puesta en circulación de los casi 15.000 millones de remanentes de tesorería con que cuentan los Gobiernos Locales, lo que puede tener un efecto multiplicador que se traduzca en un incremento de hasta 2,5 puntos del Producto Interior Bruto (PIB) del país.

El Gobierno afirmó que, en el caso de los ayuntamientos sin remanentes o en situación económica más complicada derivada de la caída de

ingresos, estudia la posibilidad de crear un fondo que permita compensarles para que también reciban una financiación adicional.

Igualmente, se pretende elaborar una norma en la que queden recogidas cuestiones como el incremento de las entregas a cuenta, la liquidación de 2018 y la habilitación de un fondo de transporte.

En cualquier caso, el Gobierno no renuncia al principio de estabilidad presupuestaria y mantiene su compromiso con la consolidación fiscal. De hecho, la suspensión de las reglas fiscales no afecta a otras obligaciones como, por ejemplo, el cumplimiento del período medio de pago, que sigue vigente para evitar el aumento de la morosidad.

Montero incidió en la necesidad de un trabajo «conjunto y coordinado» de todas las Administraciones y, en especial, de las entidades locales que «actuarán con responsabilidad en el nuevo escenario de la suspensión de las reglas fiscales».

Asimismo, los alcaldes subrayaron que los Gobiernos Locales están preparados para elaborar y presentar proyectos y que tienen capacidad demostrada para gestionar con rapidez y eficiencia, cuestiones fundamentales cuando se trata de proyectos europeos, en especial en materias como agendas urbanas, energía sostenible o digitalización, porque gran parte de estas políticas pasan por el ámbito local.

Agencia Europa Press

El Pleno del Senado ya había aprobado a principios de mes los proyectos de ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (*tasa Google*) y del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (*tasa Tobin*), ahora tras su publicación definitiva el 16 de octubre, en el Boletín Oficial del Estado, entrarán en vigor a mediados de enero de 2021.

En concreto, en las dos leyes que se desarrollan estas dos nuevas figuras fiscales se fija su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, lo que se cumplirá a mediados de enero.

Se trata de las dos primeras modificaciones fiscales contempladas en el plan fiscal del Gobierno de cara a los Presupuestos Generales del Estado de 2021.

Con la «tasa Tobin», el Gobierno prevé recaudar 850 millones de euros anuales, al gravar con un 0,2 % las operaciones de adquisición de acciones emitidas en España de empresas cotizadas cuya capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros. No se gravará la compra de acciones de pymes y empresas no cotizadas.

Por su parte, la «tasa Google» gravará aquellas empresas con ingresos anuales totales de, al menos, 750 millones de euros y con ingresos en España superiores a los 3 millones de euros, dirigiéndose a servicios de

publicidad en línea, servicios de intermediación en línea y la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario durante su actividad o la venta de metadatos.

Aunque Hacienda tenía prevista una recaudación inicial de unos 1.200 millones de euros (antes de la pandemia), posteriormente la rebajó a 968 millones.

La ministra de Hacienda, María Jesús Montero, aseguró que la norma tendrá «carácter transitorio» hasta que se apruebe una normativa mundial o europea y que la liquidación no se realizará hasta al menos el 20 de diciembre, lo que permite dar margen a que se logre un acuerdo internacional en el marco de la OCDE y el G20.

La tramitación de este nuevo impuesto se ha producido en medio de las amenazas de Estados Unidos a España, Francia, Reino Unido e Italia sobre represalias con nuevos aranceles sobre estos impuestos digitales, llegando a fijar aranceles sobre Francia.

La presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, aseguró que no se escatiman esfuerzos para alcanzar un acuerdo sobre la *tasa Google* en el marco de la OCDE o el G20, pero aclaró que si no se logra un acuerdo internacional en este 2020, la UE aprobará una propuesta propia a principios de 2021.

Agencia Europa Press

Las tasas «Tobin» y «Google» entrarán en vigor en enero de 2021

Examen CCA incluido

Incluye acceso a examen CCA
y acceso a Intranet CCA.

Infórmate de nuestra
siguiente convocatoria

Matricúlate!

Programa Ejecutivo

Control de gestión, estrategia e innovación *Controllers PECEI*

Programa en colaboración con:



Duración: 280 h



Fecha inicio: Infórmate de nuestra
siguiente convocatoria



Modalidad: e-learning



Precio: 1.832 €
(Posibilidad de pago fraccionado)



Acceso a examen CCA
(2 oportunidades)



Curso **bonificable** a través de la FEFE
(Fundación Estatal para la Formación en el
Empleo). Si lo deseas, en Wolters Kluwer te
prestaremos asesoramiento y gestión para
realizar los trámites de forma totalmente
gratuita.



Acceso a la biblioteca inteligente
profesional *Smarteca*



Potencia tu Networking



Acceso a **Intranet y servicios CCA**
(Webinars, seminarios...)



Encuentros digitales en directo
Se grabarán para aquellos que no puedan
asistir.



Certificado Wolters Kluwer Formación
(Certificada en ISO 9001 y 14001)



Posibilidad de descuentos
clientes Wolters Kluwer



Con el apoyo docente de
reconocidos **expertos en la materia**



**GRUPO ASESOR
ROS**

www.rosgrupoasesor.es

Elche:

Plaza de palacio, 1 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 965 45 46 49
elche@rosgrupoasesor.es

Dto. Juridico:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 42 44 09
Fax: 34 966 61 50 52
juridico@rosgrupoasesor.es

Dto. Auditoria:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 966 45 46 49
auditoria@rosgrupoasesor.es

Elda:

Juan Carlos I, 3 entlo.
03600 Elda
Tel: 34 965 39 27 62
Fax: 34 966 96 57 23
elda@rosgrupoasesor.es

Guardamar:

Mayor, 10 entlo.
03140 Guardamar
Tel: 34 965 72 75 11
Fax: 34 965 72 75 29
guardamar@rosgrupoasesor.es